Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., V. G. c/ G. ART S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** Expte. Nº 284/2018", venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nº 284/2018), por haber interpuesto la Dra. G. B. S., por derecho propio, a fs. 8/89vta. recurso de apelación contra la eximición de costas dispuesta en la resolución de fs. 83/86vta.

I.- Se agravia la letrada porque la jueza exime de costas a la demandada. Refiere que la actora sufrió un accidente en el año 2003 que la dejó parapléjica con vejiga neurogénica y secuelas varias y que el abanico de prestaciones médicas requeridas amerita celeridad en la medida y su contundencia y brevedad no obsta a que se la condene en costas.- Sostiene que los procesos urgentes son los que se reduce la cognición y se posterga la bilateralidad a los fines de lograr una tutela eficaz y ésta postergación no significa que no se condene en costas. Se agravia porque la jueza afirma que por ser inaudita parte y por la brevedad del proceso se exime de costas.

Expresa que la eficacia por breve que amerita la condena en costas es que pudiendo evitarlo no lo hizo; además es indiscutible que la actora estuvo obligada a litigar y que el remedio sea breve no es óbice para que no se condene en costas a la que obliga a litigar.- Afirma que más allá que la medida no fue controvertida existe una vencida que es la demandada recurrente.- Solicita

se revoque el punto 2) del resolutorio y se condene en costas a G. ART S.A.-

II.- De las constancias del expediente surge que el 26 de agosto de 2015, promovió medida autosatisfactiva contra G. A. R. T. S.A., denunció el incumplimiento de prestaciones médicas, calificada de Gran Invalido –por resolución de la Comisión Médica Nº 19- ratificada en todas las instancias administrativas y que a la fecha se encuentra firme. Y solicitó el cumplimiento de las prestaciones que detalló en el escrito inicial de fs. 67/72vta.-

Relató los hechos que motivaron la presentación, adjuntó documental y ofrece prueba.

A fs. 83/86vta., la jueza hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por la actora y ordena previa caución juratoria otorgar las prestaciones médicas, medicación y material descartable –prestaciones hematológicas, de medicación, de material de bioseguridad, de pañales y odontológicas- que se detallan a fs. 75vta. de la demanda.

En el punto 2) exime de costas (art. 69 in fine C.Pr.), con fundamento es que sin perjuicio de la resolución a la que se arriba en la medida autosatisfactiva planteada, tiene en cuenta que se ha resuelto inaudita parte y la brevedad del proceso.-

III.- Relatados brevemente los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento del agravio.

Esta Sala en forma reiterada ha sostenido que éste Tribunal determina en definitiva la admisibilidad, formas

y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del mismo.

La competencia de la Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativos, porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial...” (Colombo, “Cod. Proc.Civ., 4ta. Ed. Act. T I, p. 451, art 276).

Con base en tales premisas corresponde analizar el recurso interpuesto por la Dra. S. invocando su derecho propio.

La profesional no se encuentra legitimada para recurrir la eximición de costas en la sentencia de fs. 83/86vta.- porque carece de interés, siendo su representada la única que tendría agravio.-

La lesión es la medida del agravio, por ello no cabe que la letrada recurra la eximición de costas.-

Así la jurisprudencia ha dicho: Los abogados no tienen legitimación para lo atinente a la condena en costas (Cfme. TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com., 4/9/00, “ICI Argentina c/ Daniel Víctor Regondi”, C2ºCivCom Córdoba 1/4/97, “Banco Central en Centro Financiero S.A.”)

El límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico y verificada su inexistencia, corresponde declarar mal concedido éste recurso a fs. 91.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la letrada a fs. 88/89vta.-

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí
ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS